



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

INVESTIGACIÓN N° 039-2006- SAN MARTIN

Lima, catorce de octubre de dos mil nueve.-

VISTO: El recurso de apelación interpuesto por el doctor Guillermo Guado Correa contra la resolución número diecinueve expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial con fecha once de abril de dos mil ocho obrante de fojas doscientos veintiocho a doscientos treintiocho, en el extremo que le impone medida disciplinaria de multa del cinco por ciento de su haber mensual; y, **CONSIDERANDO: Primero:** Analizado los actuados se evidencia imputar al doctor Guillermo Guado Correa, en su condición de Presidente de la Corte Superior de Justicia de San Martín, que al fundamentar la Resolución Administrativa N° 01-2005-P-CSJSM/PJ del once de enero de dos mil seis obrante de fojas siete, respecto al recurso de reconsideración formulado por don Juan Bautista López Díaz, (Juez del Segundo Juzgado Penal de la acotada sede judicial) consignó expresiones inapropiadas bajo apreciaciones subjetivas que distan de la adecuada motivación de resoluciones, revelando exceso en el ejercicio de sus facultades señaladas por ley; **Segundo:** Que, a manera de introducción y a efectos de establecer la norma aplicable se debe precisar que el ordenamiento jurídico nacional ha establecido dos supuestos que rigen la potestad sancionadora de la administración y que operan a favor del administrado, en cuanto a la dimensión temporal de las normas. Los supuestos son los siguientes: i) El principio de irretroactividad, el cual garantiza que la atribución de la potestad sancionadora sólo será válida para la aplicación de disposiciones de tipificación de ilícitos y previsoras de sanciones cuando hayan entrado en vigencia con anterioridad al hecho y estén vigentes al momento de su calificación por la autoridad; y, ii) La aplicación de las normas sancionadoras posteriores a la comisión del ilícito que benefician al administrado, esto es retroactividad de la norma; tipificado en el artículo doscientos treinta, inciso cinco, de la Ley del Procedimiento Administrativo General que establece "*Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean favorables*"; **Tercero:** Que, con fecha siete de mayo de dos mil nueve entró en vigencia la Ley N° 29277, Ley de la Carrera Judicial, donde en su disposición complementaria derogatoria establece derogar varios artículos del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, entre ellos el artículo doscientos diez, norma invocada en la resolución materia de pronunciamiento al estar vigente, pero que se encuentra derogada al momento de resolver la presente investigación, y descrita en su artículo cincuenta y cuatro; por lo que se puede apreciar que la última norma citada no ha tenido cambio sustantivo en relación al caso en referencia, en tal sentido, corresponde aplicar la norma vigente a la fecha de la comisión de los hechos investigados de conformidad con el principio de irretroactividad antes descrito; **Cuarto:** Ante lo expuesto es menester expresar en primer orden que mediante Resolución Administrativa N° 178-2005-P-CSJSM/PJ,



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 02, INVESTIGACION N° 039-2006-SAN MARTIN

de fojas uno, la Presidencia de la Corte Superior Justicia de San Martín da por concluida la designación del señor Juan Bautista López Díaz en el cargo de Vocal Superior Provisional, ordenando a su vez la reincorporación a su cargo como juez, por tal motivo éste formula recurso de reconsideración, y es así como con Resolución Administrativa N° 01-2005-P-CSJSM/PJ, de fecha once de enero del dos mil seis, obrante de fojas siete, expedida por el señor Guillermo Guado Correa en su calidad de Presidente de la Corte Superior de Justicia de San Martín, se declaró infundada tal articulación; **Quinto:** Que, conforme se aprecia en el cuarto considerando de la aludida resolución se señala lo siguiente: "...pese a los treintiséis años de servicios prestados al Poder Judicial, todos como Juez Penal (Juan Bautista López Díaz), nunca se ha preparado o capacitado para ascender al grado inmediato superior, prueba de ello es que no se encuentra concursando a ninguna plaza de Vocal Superior, por haberse conformado con la ratificación que le hizo su ex cliente y amigo Roca Vargas..."; **Sexto:** De igual forma en el quinto considerando se lee "...el señor Roca Vargas, olvidándose de la Ley de la Meritocracia, por el sólo hecho de su antigüedad lo "premió" (Juan Bautista López Díaz), designándolo Presidente de la Sala Especializada en lo Civil para que trabajara junto a su otro ex asesor; Washington Salomón Castillo León..."; **Sétimo:** A mérito de lo anteriormente indicado, como del reconocimiento del propio investigado en su recurso de apelación de fojas doscientos noventidós, se ha verificado que el señor Guado Correa efectivamente en la resolución en comento, consignó expresiones inapropiadas que distan de la adecuada motivación de resoluciones, revelando exceso en el ejercicio de sus facultades previstas por ley en su condición de Presidente de Corte Superior, quién es el máximo representante de este Poder del Estado en su respectivo distrito judicial (San Martín), habiendo vulnerado con dicho actuar lo establecido en el artículo doscientos uno, inciso cuatro, de la Ley Orgánica del Poder Judicial; **Octavo:** Es así como efectuándose una apreciación objetiva y razonable de los hechos, adecuada aplicación de las normas y su correcta interpretación, se tiene que efectivamente la conducta realizada por el señor Guillermo Guado Correa, en su condición de Presidente de la Corte Superior de Justicia de San Martín, amerita sanción; sin embargo, en observancia del principio de proporcionalidad esta debe ser la de apercibimiento, prevista por el artículo doscientos ocho de la Ley Orgánica del Poder Judicial, no siendo óbice que el citado magistrado haya cesado por límite de edad; por tales fundamentos, el Consejo Ejecutivo de Poder Judicial, en uso de sus atribuciones, en sesión ordinaria de la fecha, de conformidad con el informe de fojas trescientos uno a trescientos cuatro, por unanimidad; **RESUELVE: Revocar** la resolución número diecinueve expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial con fecha once de abril de dos mil ocho, obrante de fojas doscientos veintiocho a doscientos treintiocho, en el extremo que impone al señor Guillermo Domiciano Guado Correa la medida disciplinaria de multa del cinco por ciento de su haber mensual, por su actuación como Presidente de la Corte Superior de Justicia de

Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 03, INVESTIGACIÓN N° 039-2006-SAN MARTIN

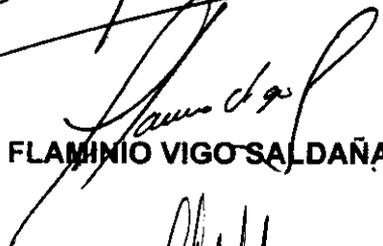
San Martín; la misma que reformándola impusieron la medida disciplinaria de apercibimiento; y los devolvieron. **Regístrese, comuníquese y cúmplase.**
SS.

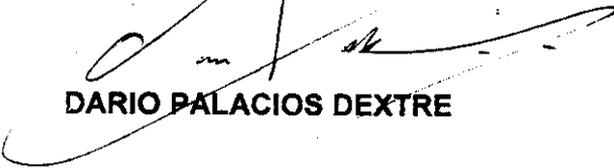



JAVIER VILLA STEIN


ANTONIO PAJARES PAREDES


JORGE ALFREDO SOLIS ESPINOZA


FLAMINIO VIGO SALDAÑA


DARIO PALACIOS DEXTRE


HUGO SALAS ORTIZ


LUIS ALBERTO MERA CASAS
Secretario General